

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 036-2021-GM/MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 26 Julio del 2021

VISTO: El escrito de Registro N° 10049-2021, de fecha 14 de julio del 2021, por el cual el servidor **ALVARO CESAR ANAHUA CCAMA**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 096-2021-MDJLBYR-A-GM-GA, de fecha 25 de junio del 2021 y en consecuencia se declare la nulidad del Informe 641-2021-SGGRH-GA/MDJLBYR; y el Informe N° 082-2021-GAJ/MDJLBYR.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala:

Numeral 1.1), sobre el **Principio de Legalidad**: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Numeral 1.2), sobre el **Principio del Debido Procedimiento**: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que, igualmente se tiene los artículos 10, 12,13, del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS que señala:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Artículo 12. Efectos de la declaración de nulidad

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operara a futuro. (...)"

Artículo 13. Alcances de la nulidad



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

3.1 La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
(...)"

Que, según el numeral 213.1 y 213.2 del artículo 213 del TÚO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de "oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales"; asimismo indica que "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)".

Que, mediante el expediente N° 10049-2021, de fecha 14 de julio del 2021, el servidor **ALVARO CESAR ANAHUA CCAMA**, presenta Recurso de Apelación contra el acto administrativo de tramite contenido en la Resolución Gerencial N° 096-2021-MDJLBYR-A-GM-GA de fecha 25 de junio del 2021, que resuelve declarar improcedente la nulidad de oficio del Informe N° 641-2021-SGGRH-GA/MDJLBYR, de fecha 14 de mayo del 2021, alegando la vulneración del debido procedimiento y se ordene al Órgano Instructor la actuación de los medios de prueba (declaración de testigos) para lo cual señala que se deberá notificar de conformidad a Ley y poder participar de la misma y ejercer su derecho a defensa.

De la fundamentación de hecho y derecho planteada por el impugnante:

Que, de los fundamentos de hecho y derecho planteados por el impugnante se tiene que en su numeral 3.1 y 3.2 del recurso de apelación se hace conocer como antecedente el acto administrativo que ordeno retrotraer los actuados a la etapa de instrucción y se actúen los medios de prueba ofrecidos por el servidor.

Que en el numeral 3.3 al 3.16 del recurso de apelación presentado por el impugnante hace conocer que el 14 de mayo del 2021 presento documento solicitando día y hora para la actuación de los medios de prueba ofrecido, ello a efecto de poder participar en la actuación de los mismos por el intermedio de su abogado y según refiere la solicitud en mención no fue atendida hasta la fecha, vulnerándose el artículo 127° del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS. Asimismo cinco días después se emite el Informe N°641-2021-SGGRH-GA/MDJBYR pese a no haberlo notificado para participar de la audiencia de declaración de testigos. De igual manera manifiesta los actuados del procedimiento administrativo como son las notificaciones a los testigos ofrecidos por su persona, la actuación de los medios probatorios (declaración de testigos), sin embargo no obra la Carta N°206-2021-SGGRH-GA/MDJBYR, ni las actas de notificación (cedulas), toda vez- como lo refiere el impugnante- como lo manifestó anteriormente no se ha cumplido con notificársele para participar en la declaración de los testigos. Asimismo que la declaración debe realizarse de manera personal de acuerdo al procedimiento establecido en artículo 21° literal 21.5 del TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General. Continúa su fundamentación señalando que la Carta N°206-2021-SGGRH-GA/MDJBYR y las respectivas constancias de notificación no obran en el expediente, acreditándose de esta manera que no se le había cumplido con notificar para participar en la actuación de medios de prueba, de lo contrario necesariamente deben estar en el expediente debidamente foliado, conforme al artículo 163 del TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley 27444. Por otro lado señala que los actos administrativos son emitidos de conformidad en lo actuado en el expediente administrativo de acuerdo al artículo 6 literal 6.2 de la TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley 27444. Asimismo manifiesta que



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AR 000001-2009

obra en actuados el proveído 050-2021-GAJ/MDJBYR mediante el cual se solicita información a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos lo cual contraviene el artículo 6 y 21° de la norma procesal administrativa ya que el superior en grado debe resolver de conformidad a los dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente. De igual manera hace conocer que con el informe 825-2021-CSN/SGGRH/GA/MDJBYR se pretende justificar la existencia de un debido proceso cuando lo real es que se le impidió ejercer su derecho de defensa. Finalmente solicita tener en cuenta que se solicitó fecha para la actuación de los informes solicitados de las distintas gerencias de la municipalidad, sin embargo el órgano instructor no ha cumplido con señalar la fecha para la actuación de los mismo, no habiéndosele notificado para efectuar su defensa, procediendo a emitir informe final, incurriendo en nulidad de conformidad con el artículo 10° de la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

De la absolución de los fundamentos del impugnante:

Que, mediante Resolución Gerencial N°096-2021-MDJLBYR-A-GM-GA de fecha 25 de junio del 2021, se resuelve declarar improcedente la nulidad de oficio del Informe N°641-2021-SGGRH-GA/MDJLBYR, de fecha 14 de mayo del 2021.

Que, en cuanto a lo solicitado por el impugnante para la actuación de los medios de prueba ofrecidos, se tiene que obra en el expediente formado a folios 525 al 529, la Carta N°206-2021-SGGRH-GA/MDJLBYR, firmada por la Abog. Celmar Soto Nieto, ex Subgerente de Gestión de Recursos Humanos y en cuyo contenido se la dirige al Señor Álvaro Anahua Ccama con dirección en Calle Vinatea Reynoso N°410- Urb. Simón Bolívar en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero y la Constancia de Notificación adjunta del 22 de abril del 2021 y el preaviso de notificación de fecha 21 de abril del 2021, por la que se le hace conocer al impugnante las actuaciones probatorias sobre la prueba testimonial ofrecida. De igual manera ha folios 530 obra el Informe 825-2021-CSN- SGGRH-GA/MDJLBYR, de la Subgerencia Gestión de Recursos Humanos, por el cual se informa que el señor Álvaro Anahua Ccama fue notificado con la Carta N°206-2021-SGGRH-GA/MDJLBYR, como se verifica en la Constancia de Notificación de fecha 22.04.2021, preaviso de notificación de fecha 21.04.2021 y fotos anexas, con lo cual queda desvirtuado el argumento del impugnante al señalar la inexistencia de notificación alguna respecto de la actuación probatoria de su prueba testimonial ello conforme lo señalado anteriormente y que fuera objeto de atención por la Subgerencia Gestión de Recursos Humanos.

Que, con respecto a las actuaciones en el procedimiento administrativo disciplinario se debe tener en consideración que la remisión del expediente a la fecha se encuentra debidamente foliado y siguiendo la regla de expediente único contándose con todas las actuaciones en el referido diligenciadas por las autoridades del PAD y su consecuente tramitación administrativa. De igual manera en el Procedimiento Administrativo Disciplinario la entidad pública puede requerir la información necesaria a las áreas correspondientes para llegar a la verdad material de los hechos y no limitarse a actuaciones imprecisas y ausentes de motivación.

Que, en cuanto a los informes ofrecidos como prueba en los descargos efectuados a la Resolución que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario y que ha sido denotado por el impugnante, se tiene que de acuerdo al Informe de Instrucción N° 641-2021-SGGRH-GA/MDJLBYR, de fecha 14 de mayo del 2021, la autoridad instructora sí ha tomado en consideración los informes ofrecidos por el servidor investigado, siendo los medios probatorios actuados y que han sido considerados en el Informe de Instrucción Final:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
ARREGLO PA 12019

- ✓ Informe documentado respecto las marcaciones de entrada y salida de los trabajadores de limpieza pública de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2020, turno mañana, con el cual se acreditará las horas que se laboró en dichos meses.
- ✓ Informe documentado respecto de las pruebas practicadas a todos los trabajadores obreros para descartar el covid-19, durante el periodo junio a septiembre del 2020.
- ✓ Copia del comunicado emitido por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.
- ✓ Copia de solicitud de reconsideración del horario de trabajo presentado por el recurrente en calidad de secretario del sindicato de trabajadores obreros.

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, conforme se ha verificado de los fundamentos de hecho y derecho planteados por el impugnante y de los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario formado, se evidencia que las autoridades del PAD han cumplido con el diligenciamiento debido, respetando el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad, tal como ha quedado evidenciado de los considerandos anteriores y las actuaciones procesales contenidas en el expediente formando.

Que, se ha evidenciado la inexistencia de vicios de nulidad respecto a la Resolución Gerencial N° 096-2021-MDJLBYR-A-GM-GA, de fecha 25 de junio del 2021, ya que no es contraria a lo establecido en el artículo 10 inciso 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS.

Por estas consideraciones y haciendo uso de las facultades que otorga la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972, ésta Gerencia Municipal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 096-2021-MDJLBYR-A-GM-GA, de fecha 25 de junio del 2021, presentada por el señor Álvaro Anahua Ccama, con expediente N°10049-2021, ello por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor Álvaro Anahua Ccama, en su domicilio ubicado en Calle Vinatea Reynoso N° 410 Urb. Simón Bolívar, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, conforme a ley.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante Y Rivero
Abog. en Favor Agostinelli Chacón
Gerencia Municipal